



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-11/2021.

**DENUNCIANTE:** C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY.

**DENUNCIADOS:** C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ.

**C. LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO**

**CORREO ELECTRÓNICO:** [SECREBENJAMINHILL@HOTMAIL.COM](mailto:SECREBENJAMINHILL@HOTMAIL.COM)

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY, REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZONES DE GÉNERO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

***“TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles** a partir de la notificación del presente acuerdo se cumpla con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación**, a través de lo siguiente:*

**- Requerir al Ayuntamiento de Benjamín Hill:**

*En virtud de que, en relación con lo requerido en el punto número ocho del acuerdo de siete de diciembre del dos mil veintiuno emitido por la autoridad investigadora, el Ayuntamiento de Benjamín Hill solo entregó copia*

*certificada de la solicitud de licencia, así como de la resolución favorable de la misma; resulta necesario requerir a dicho Ayuntamiento, por conducto de su presidente, lo siguiente:*

*Documentación que complemente lo ya informado, específicamente aquella que señale si durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca laboró en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, así como su cargo, y en su caso, la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio del mismo; lo anterior, en apego a lo requerido y que como se advirtió fue atendido parcialmente:*

*“Copia certificada de la documentación que sustente que, durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca laboró o labora en el ayuntamiento, así como su cargo. En caso de que dicha persona haya solicitado licencia sin goce de sueldo durante este año, incluir copia certificada de los documentos mediante los cuales se resolvió dicha solicitud, el periodo solicitado y la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio de su cargo, de ser el caso”.*

**- Realizar la diligencia de desahogo de disco compacto:**

*En términos de las facultades que otorga la ley al IEEyPC, realizar el desahogo del disco compacto aportado por el Congreso del Estado.*

*En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-17/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Estando obligado el órgano instructor del IEEyPC a remitir un **informe a los cinco días hábiles** de la notificación del presente acuerdo relativo a los avances logrados en la debida diligencia de la investigación que se menciona al inicio del presente considerando.*

*En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.*

*Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en*

*estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.”*

**POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LA C. LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----**

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**



PRESENTE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



PSVG-SP-11/2021

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PSVG-SP-11/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:**

DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY.

**PARTE DENUNCIADA:**

FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup>.**

**1. Presentación de la denuncia.** Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su entonces carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora; mediante el cual denuncia a Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, en sus entonces cargos de Presidente, Síndica, Regidora, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del referido Ayuntamiento, así como a quien resulte responsable,

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo el expediente IEE/PSVPG-17/2021, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES; lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio IEE/DEAJ-167/2020 (*sic*), recibido con fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente<sup>3</sup>, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndolas por admitidas, y a su vez, con fundamento en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, inició una investigación para allegarse de los elementos de convicción que estimó necesarios. Finalmente, al no haberse señalado domicilio de las partes denunciadas, solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática del propio órgano electoral para que se realizara una búsqueda en las bases de datos del Instituto y se informara al respecto, a fin de realizar la diligencia de emplazamiento.

**3. Medidas cautelares y de protección.** En el mismo auto admisorio de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares, pero en términos distintos a los solicitados por la denunciante, así como la improcedencia de medidas de protección. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD55/2021, aprobó la referida propuesta; por lo que, en auto de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación correspondiente de dicho acuerdo.

**4. Emplazamiento.** En auto de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, el cual fue llevado a cabo mediante notificación personal, los días veintisiete y veintiocho de agosto del dos mil veintiuno.

**5. Prueba superviniente.** En auto de fecha uno de septiembre de dos mil

---

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>3</sup> Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida prueba superviniente ofrecida por la denunciante, por lo que, se ordenó notificar a las partes dicho acuerdo.

**6. Auto de requerimiento.** En auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno al estimarse necesario realizar mayores diligencias y solicitar informes, se requirió a diversas autoridades, incluyendo al denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, en su carácter de Presidente Municipal, informes y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.

**7. Contestación de la denuncia.** En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados C.C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velasco, Guadalupe Peña Bautista y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, presentando de manera conjunta escrito de contestación a la denuncia; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

**8. Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del año en comento, la funcionaria del IEEyPC dio fe del contenido del enlace electrónico señalado en el escrito inicial, relacionado con el objeto de la denuncia.

**9. Auto de requerimiento.** En auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ante la omisión por parte del denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir de nueva cuenta para que presentara informe y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.

**10. Expediente a la vista de las partes.** En auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito en relación a dicho auto.

**11: Informe circunstanciado.** Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de



dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-17/2021.

**12. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-651/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-17/2021.

## **II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente y turno.** Mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-11/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

**2. Turno para resolución.** En el mismo auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

**3. Primer acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario dictado el uno de diciembre del dos mil veintiuno, este Tribunal, al advertir que la investigación realizada por la autoridad se encontraba incompleta, y por tanto, insuficiente para estar en condiciones de resolver el presente asunto, determinó remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC para efectos de que se llevara a cabo la investigación en cumplimiento a su deber reforzado de la debida diligencia en la investigación, señalando de manera enunciativa, más no limitativa, las actuaciones que debería realizar para cumplimentar lo indicado.

## **III. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento de acuerdo plenario.**

**1. Acuerdo de requerimiento.** En auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora emitió un proveído mediante el cual requirió información al Ayuntamiento de Benjamín Hill, a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sonora y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de Sonora, para que en un plazo de tres días hábiles otorgaran la información solicitada.



**2. Segundo acuerdo de requerimiento.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC dictó un auto en el que tuvo por cumplido el requerimiento a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; asimismo, ordenó requerir por segunda ocasión al Ayuntamiento de Benjamín Hill y a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

**3. Solicitud de prórroga.** Por oficio de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora informó a este Tribunal las acciones efectuadas y solicitó una prórroga para el cumplimiento de lo ordenado, toda vez que, aún faltaban por contestar dos de las autoridades requeridas; misma que fue concedida el tres de enero de dos mil veintidós.

**4. Acuerdos de cumplimiento.** A través de autos de tres y seis de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al Ayuntamiento de Benjamín Hill y a la Diputada Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, respectivamente, dando respuesta a los requerimientos efectuados.

**5. Expediente a la vista de las partes.** En el mismo auto de fecha seis de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito en relación a dicho auto.

**6. Segunda remisión al Tribunal Estatal Electoral.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante oficio signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se remitió de nueva cuenta el expediente a la autoridad jurisdiccional para continuar con la secuela procedimental, así como el informe circunstanciado correspondiente.

#### **IV. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.**

**1.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente remitido por el IEEyPC y registrado en este Tribunal bajo el número PSVG-SP-11/2021, turnándose de nueva cuenta a la segunda ponencia a cargo del magistrado Vladimir Gómez Anduro, para su resolución. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Caso concreto.**

Mediante acuerdo plenario de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno de este Tribunal, se ordenó al IEEyPC que actuará en cumplimiento de su deber reforzado de debida diligencia en la investigación en casos de denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género, instruyéndosele para que integrara debida y diligentemente la investigación de los hechos motivo del caso que nos ocupa.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora emitió requerimientos a diversas autoridades como son: Ayuntamiento de Benjamín Hill, Junta de Coordinación Política del Congreso de Sonora y Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, mismas que remitieron información con la finalidad de cumplir lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, de la revisión de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, se advierte que hizo llegar la información con la que contaba e informó de la documentación que no obra en los archivos de dicha autoridad municipal. Sin embargo, específicamente en lo relativo al punto número ocho de lo solicitado mediante acuerdo de siete de diciembre del dos mil veintiuno emitido por el instituto electoral, se estima un cumplimiento parcial, esto es así, ya que el requerimiento fue realizado en los siguientes términos:

PSVG-SP-11/2021

*“Copia certificada de la documentación que sustente que, durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca, laboró o labora en el ayuntamiento, así como su cargo. En caso de que dicha persona haya solicitado licencia sin goce de sueldo durante este año, incluir copia certificada de los documentos mediante los cuales se resolvió dicha solicitud, el periodo solicitado y la fecha en la que se reanudaron los pagos como motivo del ejercicio de su cargo, de ser el caso”.*

En tanto que, la autoridad requerida únicamente remitió copia certificada del oficio de solicitud de licencia sin goce de sueldo por parte del funcionario señalado, así como del oficio mediante el cual se le autorizó la licencia de mérito.

No obstante, la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a los demás tópicos mencionados en el párrafo transcrito, esto es, no informó específicamente si durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca laboró en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, así como su cargo, y en su caso, la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio del mismo.

Por lo anterior, es menester que la autoridad sustanciadora recabe la información faltante para integrar debidamente la investigación.

Adicionalmente, es de notarse que la información proporcionada por el Congreso del Estado que tuvo por recibida la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha seis de enero del presente año, se otorgó mediante un medio magnético, es decir, en un disco compacto, mismo del que no se encuentra documentación alguna relativa a su desahogo por parte de la autoridad sustanciadora, en la cual haga constar el contenido del mismo, así como su debida integración al expediente, lo cual resulta necesario para su valoración en este procedimiento.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles** a partir de la notificación del presente acuerdo se cumpla con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación**, a través de lo siguiente:

**- Requerir al Ayuntamiento de Benjamín Hill:**

En virtud de que, en relación con lo requerido en el punto número ocho del acuerdo de siete de diciembre del dos mil veintiuno emitido por la autoridad investigadora, el Ayuntamiento de Benjamín Hill solo entregó copia certificada de la solicitud de licencia, así como de la resolución favorable de la misma; resulta necesario requerir a dicho Ayuntamiento, por conducto de su presidente, lo siguiente:

Documentación que complemente lo ya informado, específicamente aquella que señale si durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca laboró en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, así como su cargo, y en su caso, la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio del mismo; lo anterior, en apego a lo requerido y que como se advirtió fue atendido parcialmente:

*“Copia certificada de la documentación que sustente que, durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca laboró o labora en el ayuntamiento, así como su cargo. En caso de que dicha persona haya solicitado licencia sin goce de sueldo durante este año, incluir copia certificada de los documentos mediante los cuales se resolvió dicha solicitud, el periodo solicitado y la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio de su cargo, de ser el caso”.*

- **Realizar la diligencia de desahogo de disco compacto:**

En términos de las facultades que otorga la ley al IEEyPC, realizar el desahogo del disco compacto aportado por el Congreso del Estado.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-17/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Estando obligado el órgano instructor del IEEyPC a remitir un **informe a los cinco días hábiles** de la notificación del presente acuerdo relativo a los avances logrados en la debida diligencia de la investigación que se menciona al inicio del presente considerando.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se

anexe de la presente resolución a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la presidencia del primero de los mencionados, por ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**.

**LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veintiocho de enero del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-SP-11/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-  
DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a dos de febrero de dos mil veintidós**

**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

